

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 10 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, sujetó al pago de la contribución industrial los préstamos hipotecarios, disponiendo que satisficieran un 2 por 100 de los intereses pactados, y que, cuando no lo estuviesen, se tomase como base el rédito legal establecido para los casos en que éste pueda exigirse; de acuerdo con este precepto legal, se incluyó el nuevo concepto tributario en las tarifas de aquella contribución, y actualmente figura con el número 72 de la tarifa 2.ª de las anejas al reglamento vigente, fecha 28 de Mayo de 1896.

Al buscar en esas tarifas el lugar adecuado para adicionar el nuevo epígrafe, se creyó hallarlo entre los referentes á los prestamistas sin hipoteca, olvidando al hacerlo así que la analogía con éstos era tan sólo por razón de nombre, y que la diferencia, bajo el aspecto tributario, era esencial, pues aquellos industriales están gravados con cuotas fijas (de 270 á 1.200 pesetas, según las poblaciones), por razón de utilidades presumibles, constituyendo una clase agremiable, y los prestamistas hipotecarios pagan un tanto por ciento de la utilidad cierta y conocida, que por intereses perciben en cada operación aislada, y no constituyen gremio.

Hubiera sido, quizá, más acomodado á la letra y espíritu de la ley de 30 de Junio de 1892 haber incluido dicho nuevo epígrafe entre los demás que figuran al comienzo de la referida tarifa 2.ª, bajo el título común á todos ellos de "cuotas impuestas sobre utilidades," puesto que la expresada ley gravó los préstamos hipotecarios con una cuota de esa especie, consistente en un tanto por ciento de la utilidad obtenida.

Por no haberse hecho así, han ocurrido dudas que han motivado resoluciones contradictorias de las Juntas y otras Autoridades administrativas, las cuales importa aclarar, con tanto mayor motivo cuanto que en varios casos se ha aplicado á los préstamos hipotecarios el penúltimo párrafo del art. 7.º del reglamento, que declara que "cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un solo acto ú operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta."

Con semejante criterio se llega al absurdo de que un solo préstamo hipotecario de varios millones no tributa con el 2 por 100 de los intereses prestados, y en cambio hayan de tributar dos ó más préstamos de algunos centenares de pesetas.

Esa interpretación y este absurdo no lo autorizan las palabras transcritas del citado art. 7.º del reglamento.

Háblase allí de cuotas señaladas á las industrias, comercio, profesiones, etcétera, por razón del tiempo que dura su ejecución, y la cuota señalada en el epígrafe 72 de la tarifa 2.ª á los préstamos hipotecarios, como á las demás señaladas en los epígrafes 1 al 11 de la misma tarifa, lo están por razón de la utilidad cierta que la Administración liquida por cada acto ú operación aislada.

La naturaleza de esas cuotas, consistentes en un tanto por ciento de la

utilidad, así lo exige, y lo confirman los artículos del reglamento que á cada uno de aquellos epígrafes se refieren. De este modo resulta que, según los artículos 30, 31, 32 y 35, un empleado particular que lo sea accidentalmente, y aun por un solo día, paga el tanto por ciento correspondiente al sueldo que por ese tiempo le satisfagan, un tenedor de valores mobiliarios, cotizables en Bolsa, paga por un solo cupón que le abonen; y un contratista de obras públicas ó suministros paga, conforme al art. 35, por la utilidad que le reporte un solo contrato. Lo mismo ocurre con los actores dramáticos ó líricos y demás artistas sujetos á la contribución por las retribuciones que obtengan, bien sea en una sola ó en varias representaciones.

Es, pues, evidente que, según el mismo reglamento de la contribución industrial, la excepción del penúltimo párrafo de su art. 7.º, se contrae únicamente, como su texto literal dice, á las cuotas que se devengan por el tiempo que dura el ejercicio de una industria, comercio ó profesión; pero de ningún modo á las que recaen sobre una utilidad cierta y líquida, obtenida en cada caso por el contribuyente, y que consisten en un tanto por ciento ó parte alícuota de esa utilidad; pero es preciso declararlo así para evitar las dudas que han ocurrido y evitar también una interpretación dañosa para el Tesoro, la cual favorece el fraude é impide la investigación, pues tan fácil como es descubrir la existencia de un préstamo hipotecario, es difícil demostrar que una persona determinada los efectúa habitualmente.

Además, contrayendo á tales préstamos la demostración antes hecha respecto de todas las cuotas cuya base no es la utilidad presumible, sino la realmente obtenida por el contribuyente, es de observar que los artículos 53 y 54 del reglamento obligan á los particulares á declarar los préstamos hipotecarios que hayan hecho, y no exceptúan

expresamente á quien verifique uno solo durante el ejercicio económico, así como obligan también á los Registradores de la propiedad á dar parte de todos los que hayan inscrito, sin exceptuar tampoco el caso en que el prestamista lo haya sido por una sola vez; todo lo cual se acomoda perfectamente á la ley de 30 de Junio de 1892, que no estableció esa excepción, sino que, por el contrario, la prohibió implícitamente al gravar, no al prestamista, con una cuota fija, sino á los intereses ó utilidad que obtuviere, con una cuota consistente en un tanto por ciento de esa utilidad. Es también origen de defraudación, que es urgente evitar, el procedimiento seguido para incluir en matrícula los préstamos con hipoteca, lo cual sólo se hace en virtud de parte de alta dado por el contribuyente ó de acuerdo recaído en expediente de denuncia. Es materia ésta en la cual no debiera haber ocultación alguna, porque el préstamo no es hipotecario hasta que la hipoteca se inscribe en el Registro de la propiedad, y esta inscripción no puede efectuarse sin que el documento se haya presentado previamente en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales. Es decir, que la Administración conoce necesariamente la existencia del contrato, su importe, sus vencimientos, el nombre y vecindad del futuro contribuyente, y espera, sin embargo, para incluirle en matrícula, á que éste presente una declaración de alta, la cual suele omitir de buena fe, ó á que alguien lo denuncie, causándole daño, sin ventaja para la Hacienda.

Señalar este mal es señalar cuál debe ser su remedio: tan sencillo aparece. Bastará que los liquidadores del impuesto de derechos reales den una relación diaria en las capitales y trimestral en los partidos, á la Administración de Hacienda, para que ésta pueda incluir en matrícula al contribuyente, usando así de la facultad que le concede el art. 75 del reglamento, de

consultar cuantos datos y antecedentes puedan conducir á que la matrícula se forme con toda exactitud, pues siendo en este caso la escritura misma un documento público que demuestra la existencia del préstamo hipotecario, base tributaria, no puede haber el menor reparo en tomar esa base tan cierta para efectuar la inclusión ó adición en la matrícula.

La omisión de cualquier préstamo en las referidas relaciones, si diera lugar á la ocultación del mismo, estaría comprendida en el núm. 6 del art. 172 del reglamento, y la Junta administrativa que fallase el expediente de defraudación respectivo, debería imponer la penalidad señalada en el art. 184 al liquidador que diere motivo con su omisión á que la defraudación se cometiera. El recuerdo de estos preceptos y la obligación que se impone á las Juntas administrativas de fallar expresamente en estos casos sobre ese punto concreto, bastarán para evitar que deje de tributar ni un solo préstamo con hipoteca;

En su vista, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que la cuota proporcional que grava con un 2 por 100 los intereses de los préstamos hipotecarios, conforme al art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y al epígrafe 72 de la tarifa 2.ª, aneja al reglamento vigente de la contribución industrial, se devenga, bien sean uno solo ó varios los actos realizados por el contribuyente, de igual modo que están gravados, no por su repetición, sino por la utilidad obtenida en cada caso aislado, todos los demás conceptos que bajo el título "cuotas impuestas sobre utilidades," comprenden los epígrafes 1 al 11 de la expresada tarifa.

2.º Que los liquidadores del impuesto de derechos reales deben facilitar á la Administración de Hacienda diariamente los de la capital, y trimestralmente los de los partidos, una nota de los contratos de préstamos hipotecarios presentados á liquidación, en la cual expresarán: el nombre del prestamista; su vecindad y domicilio; el nombre del prestatario; fecha del contrato, duración del mismo; Notario autorizante; pueblo en que se otorgó; cantidad prestada y tipo de interés convenido, ó en otro caso, indicación de que no aparece en la escritura.

Si el domicilio del prestamista no constase en ella, el liquidador no la devolverá al presentador, sin que por escrito lo haya manifestado.

3.º Que la omisión de algún préstamo en esas notas será castigada conforme al art. 184 del reglamento, con la imposición de una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los defraudadores, á cuyo fin las Juntas administrativas dictarán fallo expreso sobre este punto.

4.º Que una vez recibidas dichas notas en la Administración de Hacienda, procederá la misma á incluir desde

luego en la matrícula ó adicionar á ella los préstamos hipotecarios que en aquella consten, cumpliendo en este caso de ese modo lo dispuesto en el art. 75 del reglamento; y

5.º Que apurado el apremio de segundo grado en los expedientes ejecutivos que se sigan contra los prestamistas hipotecarios, el agente deberá embargar necesariamente el crédito mismo asegurado con la hipoteca, cuyo embargo surtirá los efectos que establecen las leyes que determinan la preferencia de la Hacienda para el cobro de las cantidades liquidadas á su favor por razón de contribuciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1899. — Villaverde. Sr. Director general de Contribuciones directas.

("Gaceta," del día 9.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2544

La Comisión provincial, en sesión de 4 de los corrientes, acordó que las sesiones ordinarias para el despacho de los asuntos administrativos de su competencia, tengan lugar el presente mes en los días 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 10 de Agosto de 1899.

El Gobernador,
Manuel de Monti.

Circular núm. 2545

Por decreto fecha ocho de los corrientes el Excmo. Sr. Obispo de Córdoba ha tenido á bien nombrar Delegado para la instrucción de los expedientes de conmutaciones de rentas de Capellanías colativas familiares y rendiciones de cargas eclesiásticas, con arreglo á las prescripciones del Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 y á la instrucción de 25 del mismo mes y año, al M. I. Sr. Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral Doctor D. Manuel González Francés.

Lo que se hace público en este periódico oficial de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo cuarto de la referida Instrucción.

Córdoba 10 de Agosto de 1899.

El Gobernador,
Manuel de Monti.

JEFATURA DE MINAS

Número 2538

Número del expediente 4.137

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de Córdoba, representante de don Faustino Caro Piñar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, una instancia fecha 4 de Agosto de 1899, solicitando se le concedan veinte y ocho

pertenencias para la mina denominada "Petra," de mineral de hierro, sita en el término de Villaviciosa y en el paraje llamado Dehesa de Fuente Vieja y sitio de los Telarejos, y que linda por todos vientos con la citada dehesa, que es propiedad de don José Escobar, vecino de Villaviciosa, en cuyo término está enclavada la citada mina; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 8 de Agosto de 1899, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón colocado 3 metros al Oeste del venero de la fuente Vieja. Desde el punto de partida se medirán 200 metros al S. 50º O. y se pondrá la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 300 metros al N. 50º O.; de 2.ª á 3.ª 400 metros al N. 50º E.; de 3.ª á 4.ª 700 metros al S. 50º E.; de 4.ª á 5.ª 400 metros al S. 50º O., y de 5.ª á 1.ª 400 metros al N. 50º O., quedando cerrado el perímetro de las veinte y ocho pertenencias solicitadas, deseando el mismo terreno del registro cancelado llamado Concepción, número 3.667.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 9 de Agosto de 1899.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 2546

Número del expediente 4.138

Hago saber: que por D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de Córdoba, representante de D. Faustino Caro Piñar, vecino de Linares, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 4 de Agosto de 1899, solicitando se concedan sesenta y dos pertenencias para la mina denominada "Catalina," de mineral de cobre, sita en el término de Villaviciosa y en la dehesa denominada Molino de Mezquitillas y Sierra del Castaño, propiedad de D.ª Micaela Escobar, esposa de D. Juan de la Torre, que linda por todos vientos con terrenos de la misma propiedad, y por N. O. y N. E. con la mina Santa Cristina, número 3.679; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 8 de Agosto de 1899, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la segunda estaca de la mina Santa Cristina, número 3.679, á partir del cual se medirán 1000 metros en dirección S. E. y se pondrá la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª S. O. y 500 metros; de 2.ª á 3.ª 1600 metros al N. O.; de 3.ª á 4.ª 200 metros al N. E. sobre el lado S. O. de Santa Cristina; de 4.ª á 5.ª 600 metros al S. E. coincidiendo con la 3.ª estaca de Santa Cristina, y de 5.ª al punto de partida 300 metros al N. E., quedando cerrado el perímetro de las 62 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 9 de Agosto de 1899.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 2547

Construcciones civiles.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 30 del actual, de las obras necesarias para la reparación de armaduras y cielos rasos en el Hospital provincial de Crónicos, por acuerdo de esta Comisión de 5 del corriente se dispuso la celebración de una segunda licitación en subasta pública, la cual deberá tener efecto el día 25 del actual, á las nueve de la mañana, en el despacho oficial de esta Vicepresidencia, calle Pedro López, núm. 7, ante el señor Gobernador civil de la provincia ó Vocal de dicha Corporación en quien se sirva delegar, y otro señor Diputado, con asistencia del Arquitecto provincial, cuyo presupuesto de ejecución material y de contrata es el siguiente:

Pesetas.

Presupuesto de ejecución material.....	1894 50
Aumento por imprevistos, di-rección y beneficio industrial.....	284 16
Importe total del presupuesto de contrata.....	2178 66

Y bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación para que puedan examinarlas los interesados.

Para hacer las proposiciones y demás requisitos de la subasta, se atemperarán los licitadores á cuanto se determina en el primer anuncio de subasta de esta obra, inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 165, correspondiente al día 14 de Julio último, circular número 2226.

Córdoba 9 de Agosto de 1899.—El Vicepresidente, Agustín Aguilar-Tablada y Vidal.—El Secretario, Angel María Castiella.

Núm. 2561

ALMEDINILLA

La Comisión provincial ha visto en sesión del día 4 del corriente, los nuevos documentos de prueba que se aportan acerca de los hechos denunciados por don Cristóbal García y otros vecinos y electores de la villa de Almedinilla, sobre la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 14 de Mayo último; y

Resultando que en 10 de Junio siguiente acordó la Comisión reclamar del Alcalde el expediente electoral y el de reclamaciones prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, remitiendo solo el primero y una certificación en la que el Alcalde hacía constar no haberse presentado reclamación alguna contra la validez de las elecciones:

Resultando, en vista de ello, que los recurrentes fundaban su escrito protesta en que se había infringido la ley al verificarse el nombramiento de Interventores, en la constitución de las mesas é incapacidad de los electos, cuyas protestas, no admitidas por el

Ayuntamiento, las dirigieron al Juzgado de instrucción de Priego, acompañadas de actas notariales que asesoraban lo expuesto; por cuyo motivo la Comisión en 23 del repetido mes de Junio y antes de pronunciar su fallo definitivo, para mejor proveer, y siendo evidentes los indicios de los hechos denunciados, acordó reclamar del Juzgado de instrucción de Priego los antecedentes que en el mismo existan referentes al particular:

Resultando que posteriormente el señor García dedujo nuevo escrito de prueba contra la capacidad del Alcalde actual don Manuel Ariza Romero, por el motivo de que este señor era Juez municipal cuando se verificó la elección y continuó en dicho cargo hasta el 1.º de Julio en que tomó posesión de la Alcaldía:

Resultando, por último, que el señor Presidente de esta Audiencia provincial, en donde se hallaban los autos procedentes del Juzgado de instrucción de Priego, remite un testimonio de sobreseimiento provisional por no hallar suficiente motivo de delincuencia en la infracción de la ley electoral denunciada por el señor García;

Considerando que entre los hechos denunciados se destacan en primer lugar el de no haberse celebrado la sesión de la Junta municipal del Censo para la designación de Interventores, faltando de ese modo abiertamente a lo prevenido en el artículo 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, así como otras infracciones de ley, aserto que corrobora el testimonio del ante de sobreseimiento que remite el señor Presidente de la Audiencia, en el que se hace constar que las irregularidades que se cometieron en Almedinilla no las considera de suficiente gravedad para que constituyan delito, de lo cual se desprende que efectivamente hubo esas infracciones:

Considerando que el resultado de esta elección no puede estimarse como expresión fiel de la voluntad del cuerpo electoral, cuando concurren irregularidades de esa naturaleza, cuyo objetivo no puede ser otro que el de preparar mafiosamente el mismo para que las urnas arrojasen el resultado apetido, y que se habían propuesto los autores de aquellas, vulnerando de ese modo la verdad del sufragio y la ley:

Considerando que este solo hecho es más que suficiente, tratándose de los preliminares de la elección, para entrafar un vicio manifiesto de nulidad que no puede subsanarse en forma alguna:

Considerando por lo que respecta a la capacidad legal del electo don Manuel Ariza Romero, que una vez probado, como en el presente caso ocurre, mediante certificación expedida por el Juzgado municipal, que dicho señor ejerció este cargo hasta el primero de Julio, no puede por menos que incapacitarle para el ejercicio de las funciones concejiles, con arreglo a lo que expresa y terminantemente determina el párrafo 2.º del art. 43 de la vigente ley municipal; y

Considerando, por último, que este

precepto encuentra su confirmación más acabada en varias Reales órdenes aclaratorias de la recta inteligencia del mismo artículo, como puede verse en la de 12 de Noviembre de 1897, inserta en la *Gaceta* del 14.

Acordó la Comisión declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Almedinilla el 14 de Mayo último, y se convoquen otras ajustándose a la ley; declarando, asimismo, la incapacidad del electo don Manuel Ariza Romero, por las razones que se dejan expuestas; y que esta resolución se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dentro del término prefijado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos de la ley.

Córdoba 10 de Agosto de 1899.—El Vicepresidente accidental, Fernando Muñoz de Sepúlveda.

Escuela Normal Superior de Maestras DE CORDOBA

Núm. 2556

ANUNCIO

Los exámenes de prueba de curso de las alumnas oficiales que tuviesen pendientes de aprobación algunas asignaturas en cualquiera de los grados elemental ó superior, se verificarán en esta Escuela en la primera quincena del próximo Septiembre; y los solicitarán en la hoja impresa que pueden recoger en Secretaría en la segunda quincena del presente mes de Agosto.

Del mismo modo las aspirantes que deseen dar validez académica a los estudios hechos libremente podrán examinarse en el próximo mes de Septiembre en los días que oportunamente se fijarán y con arreglo al párrafo 3.º del artículo 1.º del Real decreto de 5 de Mayo último.

La matrícula para el curso académico de 1899 á 1900, queda abierta del uno al quince de Septiembre para las alumnas de los cursos elementales, cuyos estudios empezarán el diez y seis del mismo.

Los aspirantes de primer ingreso solicitarán su inscripción en la matrícula por medio de instancia a la señora Directora, en papel de la clase 12.ª, acompañando la papeleta justificativa de haber sido aprobada en el examen de ingreso del pasado Junio, y 12.50 pesetas en papel de pagos al Estado, por el primer plazo de matrícula.

Igualmente la solicitarán en las asignaturas y curso respectivos las alumnas que tuviesen aprobadas las del 1.º, 2.º ó 3.º ó algunas de las mismas, para continuar, si lo desean, por el antiguo plan hasta terminar el grado respectivo; pero sin otros derechos que el de obtener el correspondiente título.

Las que prefieran continuar con arreglo al nuevo plan, lo solicitarán, computándoseles cada una de las asignaturas que tengan aprobadas por su análoga, conforme se detalla en el Real decreto de 5 de Mayo citado, en su artículo 6.º, que pueden ver, así como consultar con la persona encargada de

la Secretaría ó con la señora Directora, en las oficinas de la Escuela "Buen Pastor 14", de diez de la mañana á dos de la tarde.

Los derechos de su matrícula en cada curso por todas las asignaturas del mismo ó por un grupo de ellas, serán 25 pesetas con el impuesto transitorio correspondiente, y se abonarán en dos plazos: el primero al hacer la inscripción, y el segundo antes de terminar el curso.

La matrícula para las alumnas del grado superior estará abierta del 16 al 30 de Septiembre, dando comienzo las clases el 1.º de Octubre.

Las aspirantes que al empezar el curso de 1899 á 1900 no tengan aprobada ninguna asignatura de las del grado á que aspiren, se sujetarán estrictamente a lo establecido en el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Lo que de orden de la señora Directora y con su visto bueno se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Córdoba 8 de Agosto de 1899.—El Secretario accidental, Enrique Coll.—V.º B.º: La Directora, Rosario García.

AYUNTAMIENTOS

GRANJUELA

Núm. 2528

Don Manuel Aranda y Monterroso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria correspondiente al año económico de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan aducir las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo legal.

Granjuela 25 de Julio de 1899.—El Alcalde, Manuel Aranda.

CABRA

Núm. 2557

Don Francisco de Luna Salamanca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir durante el presente año económico de 1899 á 1900, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y formular cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento del vecindario.

Cabra 8 de Agosto de 1899.—Francisco de Luna.—Por mandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2558

Don José María Criado y Ruiz, primer Teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al año económico actual, queda de manifiesto en las oficinas de Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde la aparición del presente en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarlo é interponer la reclamaciones que consideren justas; previniéndoles que transcurrido que sea referido plazo será remitido á la Administración de Hacienda para su inmediata aprobación, y por consiguiente quedarán sin efecto las reclamaciones que hasta dicha fecha no se hubiesen formulado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Castro del Río 9 de Agosto de 1899.

—José Criado.—P. S. M., Rafael Zafra.

Núm. 2559

Hago saber: que terminado en borrador el de la matrícula industrial y de comercio de esta villa, para el presente año económico, y con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean convenientes, queda de manifiesto en las oficinas de esta Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la aparición del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Castro del Río 7 de Agosto de 1899.

—José Criado.—El Secretario interino, P. S. M., Rafael Zafra.

PRIEGO

Núm. 2560

Don Alfredo Calvo y Lozano, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que la misma Corporación, en treinta y uno de Julio, acordó abrir concurso para proveer la plaza de recaudador de consumos, por el reparto de 1897 á 98, y papel pendiente de cobro de los ejercicios anteriores, bajo las condiciones siguientes:

1.º El recaudador prestará fianza hipotecaria ó personal, pero siendo de esta última clase llevará además de la garantía propia la de dos de los cuarenta primeros contribuyentes por territorial, siendo la responsabilidad de los tres, solidaria.

2.º Se otorgará la escritura correspondiente, cuyos gastos de matriz y copia pagará el Recaudador que se nombre.

3.º Quedará sujeto á arcos bien ordinarios ó extraordinarios que se acuerden, ó el Alcalde en uso de sus facultades determine.

4.º La recaudación se hará con sujeción á la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, ingresará el resultado por semanas en plata ú oro, en la Depósito municipal, no admitiéndose en calderilla más del 20 por 100, á fin de evitar el quebranto que el Ayuntamiento sufre con la reducción de calderilla á plata, que no tiene consignación presupuesta.

5.º Tendrá como remuneración el dos y medio por ciento de lo que ingrese en la Caja municipal, que percibirá semanalmente al hacer los ingresos.

Lo que he dispuesto se publique en los sitios de costumbre y BOLETIN OFICIAL para conocimiento de aquellos á quien pueda convenirle.

Priego 7 de Agosto de 1899.—Alfonso Calvo.

AGENCIA EJECUTIVA DE HACIENDA.-ZONA DE AGUILAR

Número 2548

EDICTO DE SEGUNDA SUBASTA DE FINCAS

Don Manuel Caballero Delgado, Subalterno del Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 5 del corriente, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1896 á 97 y atrasos, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	DEBITO por principal, recargos y costas — Ptas. Cts.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y fincas que se subastan con expresión de las cargas preferentes conocidas.	Valoración deducidas cargas — Ptas. Cts.
620	43 24	Don Juan Carmona, por su esposa Francisca Romero.—Una casa calle San Cristóbal, número 31, de esta ciudad; linda por la derecha entrando con la Ermita de San Cristóbal; izquierda casa de María Antonia Romero, y espalda con las Canteras.....	900 00
677	81 34	Dña Trinidad Carmona Tiscar.—Cuatro fanegas tierra olivar al sitio Cañada del Lobo, de este término; lindan al Saliente y Norte con la Cerca del Bosque; Poniente olivar de don José Carmona, y Sur con el camino de Puente Genil.....	1.666 66
943	170 34	Dña Dolores Gaslito García.—Cuatro fanegas y cuatro celemines de tierra y olivar al sitio de los Arenales, de este término; lindan al Saliente tierras del mismo dendor; Norte olivar de Antonio Galvez; Poniente tierras de Luis Claverías, y Sur olivar de don Rafael Carretero.....	1.800 00
984	126 30	Don José Heredia Vida.—Cuatro fanegas tierra olivar en el Arroyo del Mero, de este término; lindan al Saliente con olivar del mismo dendor; al Norte y Poniente con igual plantío de don Pablo Romero, y Sur con el camino de Puente Genil..	2.666 66
1201	26 30	Don Gregorio Luque Valverde.—Una fanega de tierra olivar al sitio de las Atalayas, de este término; lindan al Norte con olivar de Joaquín Albalá; Poniente con la vereda del Partido, y Saliente y Sur olivar del Economato.....	416 66
2111	262 02	Don Salvador Varo Crespo.—Dos fanegas de tierra olivar al sitio de las Atalayas, de este término; lindan al Saliente olivar de don José Varo; Norte olivar de Francisco Castro; Poniente olivar de Francisco Albalá, y por Sur con el camino de Monturque.....	833 32
1891	4658 90	Don Agustín Maldonado Barón, don Manuel Maldonado González y doña Megnelina Maldonado Martínez.—Una casa-lagar en los Moriles, de este término; linda por su derecha entrando con tierras de José Martos; izquierda más de Emilio Navarro, y espalda tierras de don José Canela... Diez y nueve fanegas y seis celemines de tierra viña al sitio Lagar de Hoyos, de este término; lindan al Saliente más de don José Herrera; Sur don Antonio Lara; Poniente con el camino de Monturque, y Norte con don Antonio Canela....	2.666 66
		Diez y ocho fanegas y tres celemines de tierra viña en el lagar de las Monjas, de este término; lindan al Saliente y Sur con igual terreno de José Repiso; Poniente más de doña Dolores Carrillo, hoy sus herederos, y Norte con don Luis Claverías.....	25.000 00
		Ocho fanegas de tierra al sitio Cerro de Lora, de este término; lindan al Saliente más de Antonio Varo Romero; Sur más de Francisco Gómez; Poniente con Francisco Romero, y Norte con José María del Valle.....	26.174 00
		Don Manuel Maldonado y Maldonado.—Una casa en la calle Carrera, núm. 57, de esta ciudad; linda por la derecha entrando con otra de Antonio Gordillo; izquierda otra de don Manuel Toro Alberca, y espalda patios de Juan Manuel Lucena..	5.720 00
"	111 25		1.200 00

La subasta se efectuará en la Agencia ejecutiva, Carmen 9, el día 14 de Agosto, á las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sia poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Aguilar á 7 de Agosto de 1899.—El Agente ejecutivo subalterno, Manuel Caballero.

Estadística

Sanidad

Núm. 2532

Fallecimientos ocurridos el día 3 de Agosto de 1899.

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Catedral	Hembra	"	9 meses	Gastroenteritis.
San Juan	Varón	"	3 1/2 a.	Angina diftérica.
San Miguel	Hembra	Casada	51	Úlcera redonda.
Catedral	Varón	"	1 mes	Atrepsia.
Idem	Hembra	Soltera	35 años	Tuberculosis.
San Nicolás	Idem	"	20 meses	Tos ferina.
San Lorenzo	Varón	"	18	Escarlatina.
San Francisco	Idem	Soltero	27 años	Hidragina.
San Pedro	Idem	Idem	23	Tuberculosis.
Alcolea	Hembra	"	4	Fiebre palúdica.

DIA 4 DE AGOSTO

San Miguel	Varón	"	3 1/2 a.	Meningitis aguda.
San Juan	Hembra	Casada	33	Hidropericardias.
Catedral	Varón	"	27 días	Atrepsia.
Idem	Idem	"	2 meses	Idem.
Idem	Idem	Soltero	39 años	Congestión cerebral.
Idem	Idem	Viudo	65	Hipertrofia.
San Nicolás	Idem	"	2 meses	Catarro intestinal.
San Andrés	Hembra	"	10	Meningoencefalitis.
San Lorenzo	Idem	"	30	Gastroenteritis.

DIA 5 DE AGOSTO

San Juan	Hembra	Viuda	61 años	Cáncer del útero.
Idem	Varón	"	7	Escarlatina.
San Nicolás	Hembra	Soltera	16	Idem.
Catedral	Idem	Casada	40	Fiebre tifoidea.
Idem	Idem	Viuda	70	Catarro intestinal.
Idem	Varón	Soltero	52	Hipertrofia.
San Nicolás	Hembra	Viuda	65	Neobiosis.
Catedral	Varón	Viudo	76	Enteritis.
San Andrés	Idem	"	10 meses	Escarlatina.
San Pedro	Idem	"	8	Pneumonia.

DIA 6 DE AGOSTO

Catedral	Hembra	"	2 meses	Atrepsia.
Idem	Varón	Viudo	71 años	Fiebre infecciosa.
San Lorenzo	Idem	Idem	78	Asistolia.
Santiago	Hembra	"	4 meses	Atrepsia.
San Pedro	Idem	"	1 año	Escarlatina.
Santiago	Varón	Casado	74	Disenteria.
San Pedro	Idem	Idem	28	Escarlatina.
Alcolea	Idem	Viudo	42	Se ignora.

Córdoba 6 de Agosto de 1899.—El Secretario, Manuel Varo.—V. B.º: El Alcalde, Velasco.